# REGLAMENTO (CE) Nº 1313/2007 DE LA COMISIÓN

#### de 8 de noviembre de 2007

que modifica el Reglamento (CE) nº 2076/2002 por lo que se refiere a la ampliación del período de tiempo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE del Consejo con respecto al metalaxil, y el Reglamento (CE) nº 2024/2006 por lo que se refiere a la supresión de la excepción relativa al metalaxil

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de Adhesión de Bulgaria y Rumanía,

Vista el Acta de adhesión de Bulgaria y Rumanía y, en particular, su artículo 42,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (1), y, en particular, su artículo 8, apartado 2, párrafo ter-

#### Considerando lo siguiente:

- El metalaxil es una de las sustancias activas enumeradas (1) en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (2).
- De conformidad con el artículo 1 del Reglamento (CE) nº (2)2076/2002 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2002, por el que se prolonga el período contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y relativo a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de dicha Directiva, así como a la retirada de autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan estas sustancias (3), con respecto a las sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) nº 3600/92, el período de tiempo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE expiró el 31 de diciembre de 2006.
- El 2 de mayo de 2003, la Comisión adoptó la Decisión (3)2003/308/CE relativa a la no inclusión del metalaxil en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la

retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan esta sustancia activa (4).

- El Reglamento (CE) nº 2024/2006 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, por el que se establecen medidas transitorias que introducen una excepción a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2076/2002 y las Decisiones 98/270/CE, 2002/928/CE, 2003/308/CE, 2004/129/CE, 2004/141/CE, 2004/247/CE, 2004/248/CE, 2005/303/CE y 2005/864/CE en lo relativo a la continuación del uso de productos fitosanitarios que contienen determinadas sustancias activas no incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, con motivo de la adhesión de Rumanía (5), prevé una excepción a lo dispuesto en el artículo 3 de la Decisión 2003/308/CE.
- (5) En su sentencia de 18 de julio de 2007 en el asunto C-326/05 P (6), el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas anuló la Decisión 2003/308/CE.
- De acuerdo con el artículo 233 del Tratado, la institución de la que emane el acto anulado está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.
- En consecuencia, es necesario ampliar con respecto al metalaxil el período de tiempo contemplado en el Reglamento (CE) nº 2076/2002 para permitir que dicha sustancia sea evaluada y que los Estados miembros puedan autorizar entre tanto productos fitosanitarios que la contengan. Otros detalles sobre el procedimiento de evaluación del metalaxil habrán de definirse en un acto específico. A fin de ejecutar la sentencia lo antes posible, el período de tiempo debe ampliarse sin esperar a la adopción de dicho acto.
- Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 2076/2002 y el Reglamento (CE) nº 2024/2006.
- Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

<sup>(1)</sup> DO L 230 de 19.8.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2007/52/CE de la Comisión (DO L 214 de 17.8.2007, p. 3).

 <sup>(2)</sup> DO L 366 de 15.12.1992, p. 10. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2266/2000 (DO L 259 de 13.10.2000, p. 27).
(3) DO L 319 de 23.11.2002, p. 3. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1980/2006 (DO L 368 de 23.12.2006 p. 2000)

<sup>23.12.2006,</sup> p. 96).

<sup>(4)</sup> DO L 113 de 7.5.2003, p. 8.

<sup>(5)</sup> DO L 384 de 29.12.2006, p. 79.

<sup>(6)</sup> DO C 235 de 6.10.2007, p. 5.

## HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2076/2002, después de la primera frase se inserta la frase siguiente:

«Sin embargo, con respecto al metalaxil, el período de doce años contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE se ampliará hasta el 30 de junio de 2010.».

#### Artículo 2

Queda suprimido el artículo 4 del Reglamento (CE)  $n^{\rm o}$  2024/2006.

## Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Será aplicable a partir del 2 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2007.

Por la Comisión Markos KYPRIANOU Miembro de la Comisión